



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 91/2023

EXP. N.º 01244-2022-PHC/TC  
LIMA  
MAXIMINA FAGUSTINA CARRIÓN PERFECTO Y  
OTROS, representada por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Maximina Fagustina Carrión Perfecto, don Jorge David Ramírez Vela, doña Ana Mercedes Requena Pérez, doña Evelyn Milouska Vela Requena, don Jorge Arturo Vela Casado, doña Jazmín Simbell Vela Requena, don Jorge Antonio Ramírez Carrión y don Luis Miguel Ramírez Carrión, contra la resolución de fojas 407, de fecha 23 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* en favor de doña Maximina Fagustina Carrión Perfecto, don Jorge David Ramírez Vela, doña Ana Mercedes Requena Pérez, doña Evelyn Milouska Vela Requena, don Jorge Arturo Vela Casado, doña Jazmín Simbell Vela Requena, don Jorge Antonio Ramírez Carrión y don Luis Miguel Ramírez Carrión (f. 1), y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2022-PHC/TC

LIMA

MAXIMINA FAGUSTINA CARRIÓN PERFECTO  
Y OTROS, representada por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y que se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas y vacunarse. Añade que se duda sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, con lo cual los distintos gobiernos, en el marco de la pandemia del Covid-19, demuestran incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a fojas 312 de autos se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, toda vez que se decretó el estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto Supremo 167-2021-PCM, que prorrogó el estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos 201-2020-PGM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM y 152-2021-PCM, y modificó el Decreto Supremo 184-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas como consecuencia del Covid-19. Refiere que dicha norma estableció las medidas que debe seguir la ciudadanía, con lo cual se restringió el ejercicio de los derechos a la libertad y a la seguridad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito. Agrega que el Decreto Supremo 168-2021-PCM y el Decreto Supremo 174-2021-PCM, que modificó el Decreto Supremo 184-2020-PCM, decreto supremo, declararon estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas por el Covid-19 y estableció las medidas que debe seguir la ciudadanía. Aduce que el artículo 137, inciso 1 de la Constitución prescribe que el estado de emergencia resulta aplicable en determinadas circunstancias, por su envergadura y riesgo, lo que obligó a la Presidencia de la República a adoptar medidas que suponen una intervención en los derechos fundamentales y los restringen, medidas que fueron adoptadas para salvaguardar la integridad tanto de la salud como de la vida de todos los peruanos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2022-PHC/TC

LIMA

MAXIMINA FAGUSTINA CARRIÓN PERFECTO  
Y OTROS, representada por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, en representación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) y del Ministerio de Salud (Minsa), a fojas 129 de autos deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia; y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que, actualmente, existen ciudadanos que incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de enero de 2022 (f. 338), declaró infundada la excepción deducida por el procurador público del Minsa, y declaró improcedente la demanda, tras considerar que, ante un estado de emergencia dictado en virtud del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política, se puede restringir constitucionalmente el ejercicio de algunos derechos vinculados a la libertad y seguridad personal; que se emitió el Decreto Supremo 179-2021-PCM por el estado de emergencia sanitaria decretado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país; que las medidas adoptadas en virtud de las citadas normas no se encuentran dirigidas en forma individual y específica contra los beneficiarios, sino que se orientan a la ciudadanía para la nueva convivencia social como consecuencia del Covid-19, en el marco del estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la libertad de tránsito, por cuanto tienen expedito su derecho a desplazarse a lo largo y ancho del país, pero respetando las medidas sanitarias ordenadas; y que, realizando un test de ponderación, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se satisface en mayor medida la salud pública sin afectar gravemente los derechos vinculados a la libertad individual.

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por similares consideraciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2022-PHC/TC

LIMA

MAXIMINA FAGUSTINA CARRIÓN PERFECTO  
Y OTROS, representada por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM; y que se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la república a través de todas las regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar el Covid-19.
2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

#### Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o esta se torna irreparable.
4. En el presente caso, se advierte que se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 09 de diciembre de 2021, dispositivo que fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM, el mismo que -a su vez- fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.
5. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01244-2022-PHC/TC  
LIMA  
MAXIMINA FAGUSTINA CARRIÓN PERFECTO  
Y OTROS, representada por EDUARDO ÁNGEL  
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**